



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000562-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000256-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR RAÚL ZAVALA MEZA**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00256-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2022, interpuesto por **VICTOR RAÚL ZAVALA MEZA** contra el correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información: *“respectivamente la actuación documentaria completa recaída en todos los antecedentes documentales (decisiones, dictámenes, disposiciones, informes, instrucciones, lineamientos, memorándums, opiniones, proveídos, registros, actos de administración, actos administrativos, u otros análogos o similares) relacionados con la renovación de convenio INSN – Breña con Vidawasi Perú; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto”*.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, la entidad señaló como respuesta a la solicitud del recurrente: *“la información será enviada al correo electrónico consignado en la solicitud”*.

Con fecha 1 de febrero de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que *“(…) Dicha documentación debió ser requerida al Instituto Nacional de Salud del Niño - Sede Breña, a razón de que la información requerida, estrictamente corresponde al contenido documental señalado en la Nota de Prensa N° 132/2021 del 05/12/21 (anexos 3 y 4), la misma que se difundió mediáticamente y en su momento también fue publicada por la entidad emplazada a través de su página web, donde la información requerida contiene documentación escrita creada y obtenida por la precitada entidad, encontrándose bajo su posesión y control; y en todo caso, previamente la administración tiene la obligación de agotar bajo responsabilidad la búsqueda de la información para acreditarla conforme a Ley (...) El 21/01/21, mediante acto de administración del SAIP-MINSA, se notifica el correo electrónico que señala La información será enviada al correo electrónico consignado en la solicitud (...), empero, a la fecha dicha información no se envió (...)”*.

Mediante Resolución 000413-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

¹ Resolución de fecha 1 de marzo de 2022, notificada a la entidad con fecha 7 de marzo de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita se entregue por correo antecedentes documentales, esto es; decisiones, dictámenes, disposiciones, informes, instrucciones, lineamientos, memorándums, opiniones, proveídos, registros, actos de administración, actos administrativos, u otros análogos o similares, relacionados con la renovación de convenio INSN – Breña con Vidawasi Perú, con el detalle de su solicitud.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar a la administrada la información solicitada, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia, o de ser el caso o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD**, entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**.

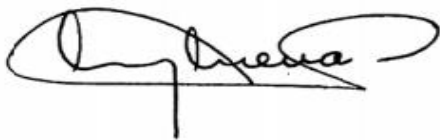
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

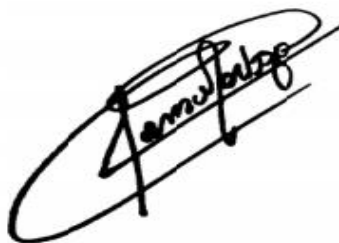
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal